

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-746/2015

ACTOR: SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

SENTENCIA que **DESECHA** la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral al rubro indicado, promovido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, contra el acuerdo del Tribunal Electoral de esa entidad, que abrió el incidente de inejecución de la sentencia que ordenó a la Secretaría señalada dar respuesta al escrito en el que Juan José Alcalá Dueñas solicitó una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de indemnización.

1. Escrito. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas solicitó a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco¹, indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Omisión de respuesta y JDC Local (JDC-5983/2015). El veintinueve de septiembre, ante la omisión de respuesta por parte de la Secretaría, Juan José Alcalá Dueñas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, y el veintiocho de octubre, el tribunal electoral local ordenó dar contestación a su escrito.

3. Respuesta. El dieciséis de octubre, la Secretaría dio respuesta al escrito de Juan José Alcalá Dueñas.

II. Incidente de inejecución de la sentencia local.

1. Escrito incidental. El diecisiete de noviembre, Juan José Alcalá Dueñas promovió incidente de inejecución de la sentencia local de veintiocho de octubre.

2. Acuerdo impugnado. El dieciocho de noviembre, el tribunal electoral local acordó la apertura del incidente de inejecución de la sentencia local de veintiocho de octubre.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

¹ En lo sucesivo "la Secretaría".

1. Demanda. Inconforme, el veintitrés de noviembre, la Secretaría (autoridad responsable primigenia), promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Turno a ponencia. El veinticinco de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-JRC-746/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por una autoridad electoral de una Entidad Federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 4 y 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

SEGUNDO. Improcedencia del JRC. Esta Sala Superior advierte, con independencia de la actualización de otra causal, que el presente medio de impugnación es improcedente, y por lo tanto, debe desecharse, porque el actor carece de legitimación activa, en virtud de que fungió como autoridad

² En lo sucesivo Ley de Medios.

responsable en el medio de impugnación local en el cual se dictó el acuerdo impugnado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso³.

Lo anterior encuentra sentido si se toma en cuenta que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones que son o fueron objeto de juzgamiento.

Así, los ciudadanos, en lo individual o colectivamente, podrán solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, pero no las autoridades responsables cuando sus fallos o determinaciones fueron motivo de decisión

³ Véase jurisprudencia 4/2013, de rubro: "*LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*", PUBLICADA EN LA Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

en un proceso jurisdiccional, salvo las excepciones como cuando las autoridades promueven el juicio en defensa de su ámbito individual, o bien cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia.⁴

En el caso, el actor, quien promueve el juicio, con el carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco (autoridad responsable primigenia), impugna el acuerdo de apertura del incidente de incumplimiento de una sentencia local que le ordenó contestar al peticionario su solicitud de indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

La pretensión del enjuiciante es que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado para que se declare que ya se dio respuesta al escrito de Juan José Alcalá Dueñas.

El promovente aduce como causa de pedir que en su carácter de autoridad responsable acude en defensa de sus actos, y que en el caso ya se dio respuesta a lo solicitado.

Esta Sala Superior considera que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, carece de legitimación activa para impugnar, por ser la autoridad a la que se la atribuye el indebido cumplimiento a la sentencia del tribunal electoral local, es decir, es la autoridad responsable en el acto primigeniamente impugnado.

⁴ Véase tesis III/2014, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.51.

Por tanto, es evidente que el presente juicio es improcedente y por ende, la demanda presentada por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco (autoridad responsable primigenia), debe **desecharse**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda promovida por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO